



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO

FOJAS

000019



EXP. N.º 04229-2011-PHC/TC

CALLAO

ROGER MANUEL FLORES

CASTELLARES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Manuel Flores Castellares contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 388, su fecha 30 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de setiembre de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Lambayeque, vocales Meza Hurtado, Zapata Cruz y Romero Dávila, y los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Santos Peña, Calderón Castillo y Zecenarro Mateus, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 11 de setiembre de 2007, y su confirmatoria por Resolución Suprema de fecha 11 de junio de 2008, a través de la cuales se condenó al actor a 20 años de pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico ilícito de drogas y otro para consecuentemente disponer su excarcelación (Expediente N.º 5496-2005 – R.N. 4297-2007). Se alega la presunta afectación a los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y libertad individual.

Al respecto afirma que ha sido sentenciado de manera arbitraria y por la incriminación de su coprocesado, pues se ha considerando las declaraciones que lo perjudican y no las que lo favorecen. Precisa que *i)* el aludido coprocesado lo comprometió en los hechos al realizar su primera declaración pero posteriormente se retractó al señalar que no lo conoce, *ii)* se propuso un testigo que acreditaría que estuvo en forma circunstancial en la fecha de los hechos, *iii)* se actuó la declaración del efectivo policial que estuvo presente cuando su coprocesado “quena retractarse” señalando que el actor no tenía nada que ver, sin embargo dichas pruebas de descargo no fueron citadas. Asimismo indica que la aludida omisión de estimar pruebas de descargo fue advertida por la citada Sala Suprema. Agrega que la Sala Suprema consideró como jefe de la organización internacional (TID) a una persona que no existía, conforme se aprecia de la partida de defunción que se acompaña al proceso de hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2011-PHC/TC

CALLAO

ROGER MANUEL FLORES  
CASTELLARES

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1) que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
3. Que en el presente caso este Tribunal advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un *reexamen* de la sentencia condenatoria y su posterior confirmatoria por Resolución Suprema (fojas 222 y 262), alegando con tal propósito la presunta vulneración a los derechos reclamados en la demanda. En efecto, este Colegiado advierte que, sustancialmente, el cuestionamiento contra las aludidas resoluciones judiciales se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la valoración de los medios probatorios propios del proceso penal respecto de la cual señala que *no se han considerado las declaraciones vertidas por su coprocesado que lo favorecen, al ofrecimiento del testigo que acreditaría que su presencia en la fecha de los hechos se dio en forma circunstancial, así como que se actuó la declaración del efectivo policial que estuvo presente cuando su coprocesado “quería retractarse” indicando que el actor no tenía nada que ver con los hechos*, cuestionamientos de connotación penal que evidentemente excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual.

Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras]. ***En este sentido corresponde el rechazo de la presente demanda que pretende la nulidad de una resolución judicial sustentada en alegatos de mera legalidad.***



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04229-2011-PHC/TC

CALLAO

ROGER MANUEL FLORES

CASTELLARES

4. Que en consecuencia la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de su competencia como lo es la valoración de las pruebas penales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

Lo que certifico

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR